



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA GARCIA LEON MORON

DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD E.S.E

RADICACIÓN: 707423189001-2020-000-19-00

El proceso de la referencia, se encuentra en el Despacho del titular de este Juzgado, con el objeto de proferir la providencia que en derecho corresponda, a ello se procede, previas las siguientes, consideraciones:

La doctora MARIA ALEJANDRA LEON MORON, a través de apoderada judicial presento DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra HOSPITAL LOCAL DE SAN BENITO ABAD E.S.E., por haber laborado en dicha entidad desde el día 2 de enero de 2019 hasta el 1º de mayo de 2019, desempeñando el cargo de medica general, y al no haberle cancelado dicha entidad las prestaciones sociales a las que considera que tiene derecho. Por lo que se observa que la demandante en este caso es una empleada pública y que sus pretensiones se desprenden de un contrato de prestación de servicios en salud de medicina general.

Por lo anterior el Juzgado considera pertinente en estos momentos sanear el proceso de conformidad con el artículo 132 del C.G.P, toda vez que este sería una demanda de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues de conformidad con el artículo 195 de la Ley 100 de 1993. *RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico: (...) 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990". Así, los trabajadores oficiales serán quienes estén destinados al mantenimiento de la planta física, o de servicios generales en las Empresas Sociales del Estado.*

Es decir existe un criterio diferenciador entre estas dos categorías de trabajadores, ya que solo se entiende trabajadores oficiales los que desarrollan actividades de servicios generales, tareas manuales o de simple ejecución, en este caso se extrae con meridiana claridad que la demandante no ostentaba la calidad de trabajador oficial sino de empleada publica, ya que se desempeñaba como medica general, luego entonces el competente para conocer de esta demanda no es la Jurisdicción Ordinaria, sino la Jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que este Despacho ordenará la remisión del expediente al que considere competente; siendo esta la situación que nos ocupa, se remitirá el mismo a la oficina judicial de la ciudad de Sincelejo, para que sea repartida ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Sincelejo, para lo de su resorte.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase que este Despacho no tiene jurisdicción para seguir conociendo del presente proceso, sino la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

SEGUNDO: Remítase el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo, Sucre, (reparto), para que conozcan del asunto por ser el competente, a través de la oficina judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucia de la Hoz de la Hoz', with a small asterisk-like mark below it.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ